Para los despachos de oficio de S. M.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Yñigo Fernandez de Arguello y Sandoval caballero
de la orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
ciudad de las Reales Salinas por su Magestad
de Guarda mayor de Montes y Plantios de la
dicha ciudad y su tierra por merced que de
dicho oficio le hizo el Rey nuestro señor
que Dios guarde como mas largamente consta
y parece por el Real Despacho que de
ello le fue dado en la villa de Madrid
a veinte y quatro dias del mes de Enero
Año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años
Este Don Yñigo de Arguello y Sandoval caballero de
la orden de Santiago Regidor perpetuo y Guarda
mayor de montes y plantios de las Reales salinas
de esta dicha ciudad y su tierra por su Magestad
Por quanto Diego de Aguilera Escribano de
numero de esta dicha ciudad y de los Juzgados
de ella por ante mi se obligo en forma de
derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio
de Escribano de numero de esta dicha ciudad
y de los dichos Juzgados y de tener en el
para usar el dicho oficio fianzas legas llanas
abonadas y llanadas conforme a la ley
de estos Reynos y Pragmaticas de ellos
y para que se le pueda dar y entregar
el dicho oficio de Escribano de numero
de esta dicha ciudad y de los dichos Juzgados
Mando que dentro de quarenta dias primeros
siguientes que corran y se cuenten desde
el dia de la fecha de este mi despacho
en adelante el dicho Diego de Aguilera
haga y otorgue ante mi la dicha fianza
en forma bastante de derecho la qual
otorgada y aceptada por mi en virtud
de la dicha facultad que para ello tengo
de su Magestad mando que dentro de
otros quarenta dias siguientes que corran
y se cuenten desde el dia que la dicha
fianza se otorgare y aceptare por mi
el dicho Diego de Aguilera haga y
otorgue ante mi el juramento y solemnidad
que en tal caso se requiere segun forma
de derecho y la ley de estos Reynos
y Pragmaticas de ellos que en virtud
de la dicha facultad que para ello tengo
de su Magestad le mando que dentro
de otros quarenta dias siguientes que
corran y se cuenten desde el dia que
el dicho juramento hiciere y otorgare
ante mi use y exerza el dicho oficio
de Escribano de numero de esta dicha
ciudad y de los dichos Juzgados por
si mismo y no por otra persona alguna
so pena de que si dentro de los dichos
tres terminos no hiciere y otorgare
la dicha fianza y juramento y no
usare y exerciere el dicho oficio
por si mismo como dicho es que
incurra en las penas en que caen
y incurren los que usan oficios
sin tener para ello facultad de
su Magestad y mas que pierda
y haya perdido el dicho oficio
y quede vacante para que su
Magestad lo provea en quien
su Real voluntad fuere y
mas que pierda y haya perdido
el salario que le pertenece
por el dicho oficio de Escribano
de numero de esta dicha ciudad
y de los dichos Juzgados
que todo lo que dicho es
mando se guarde y cumpla
segun y como en el se contiene
y declara y que de este mi
despacho se tome razon en
los libros de la Contaduria
de Propios y Rentas de esta
dicha ciudad y que de ello
conste donde convenga
Dado en la dicha ciudad
de las Reales Salinas en
veinte y quatro dias del
mes de Enero de mil y
seiscientos y sesenta y nueve años
Don Yñigo de Arguello y Sandoval
Por su mandado
Diego de Aguilera